



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a quince de julio de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0057/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Pilar Espino Ruiz**, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B"**; adscrita a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, y: -----

RESULTANDO

----- **1. Promoción de responsabilidad administrativa.**- Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **CGDF/DGAJR/DQD/2488/2016**, del primero de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias adscrito a la citada Dirección General, con el cual remite el expediente **CGDF DGAJR DQD/D/042/2016**, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Pilar Espino Ruiz**, quien fungía en la época de los hechos como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la citada servidora pública; oficio que obra a foja 48 del expediente en que se actúa. -----

----- **2. Acuerdo de Inicio del Procedimiento** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 50 y 51 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ciudadana **Pilar Espino Ruiz**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGDF/DGAJR/DQD/2488/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/0897/2016 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, notificada el treinta y uno del mismo mes y año, visible de foja 55 a 58 de autos. -----

-----**3. Tramite del Procedimiento Administrativo.** Que el día catorce de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la Ciudadana **Pilar Espino Ruiz**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; documental visible a visible a fojas 96 y 97 del expediente de marras.-----

----- **4. Turno para Resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0057/2016**, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo dieciséis y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida a la servidora pública en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Pilar Espino Ruiz** se hizo consistir en la siguiente: -----

“al haber ocupado el cargo de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; es decir, a más tardar el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término legal para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta (...) incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal Que Se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; lo que

consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Pilar Espino Ruíz** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que la servidora pública **Pilar Espino Ruíz** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa de **Pilar Espino Ruíz** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Pilar Espino Ruíz** sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, signado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, en ese entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, a favor de la ciudadana Pilar Espino Ruíz, como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; que obra a foja 10 de actuaciones. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, emitió nombramiento a favor de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, para ocupar el puesto de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince.-----

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, firmada por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino, y por el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, Coordinador General Administrativo, ambos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; que obra a foja 9 de actuaciones. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que personal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México realizó el movimiento de alta a nombre de **Pilar Espino Ruíz**, para ocupar el puesto de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince. -----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, con los que se arriba a la conclusión que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de

noviembre del dos mil quince, sí tenía la calidad de servidora pública, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando **TERCERO**, por lo que es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si como se establece, la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince. ----

b) Si los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establecen un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial, y si la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, al momento de asumir el cargo de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B" cumplió con lo señalado en los citados Lineamientos. -----

c) Si la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al presentar su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

I. Ahora bien, a fin de verificar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario señalar que en las constancias de autos obran las siguientes documentales: -----

1. Copia certificada del acuse de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil quince, documental visible a foja 40 de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó vía electrónica ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, su declaración de intereses el día dieciocho de diciembre de dos mil quince. -----

2. Copia certificada del nombramiento del dieciséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, en ese entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal; visible a foja 10 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de dicho oficio le otorgó el nombramiento como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B" a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**. -----

3. Copia certificada del oficio **CG/CIPROSOC/118/2016**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; visible a foja 01 de autos del expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante dicho oficio se hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, debido a que no dio cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

4. Declaración de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, realizada en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de abril de dos mil dieciséis, en la que ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, señaló: *"...la declaración de intereses fue presentada en cuanto se me notificó vía económica por quine en ese entonces era JUD de Recursos Humanos, es la primera vez que tomo un cargo de estructura y cuando me entregaron mi nombramiento no recibí esa información, esta notificación que refiero me la hicieron hasta el dieciséis de diciembre de dos mil quince y por la carga de trabajo pude realizarla hasta el dieciocho..."* Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra de la foja 96 y 97 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que le ciudadano en cita aceptó que no presentó en tiempo su declaración de intereses. -----

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del Acuse de la Declaración de Intereses de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, de su nombramiento, del oficio **CG/CIPROSOC/118/2016** y de la propia declaración de la implicada, se puede **CONCLUIR** válidamente que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó como se aprecia del acuse de la Declaración de Intereses su declaración en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.-----

Queda demostrado que **Pilar Espino Ruíz**, se encontraba prestando sus servicios como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, es decir, se desempeñaba como servidora pública al momento de los hechos, motivo por el cual debía presentar su Declaración de Intereses, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil quince. -----

Motivo por el cual ante el incumplimiento observado, a través del oficio **CG/CIPROSOC/118/2016** del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, denunció ante el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho hecho irregular atribuible a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, debido a que no dio cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda y tercera de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, los cuales establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

“PRIMERO.- *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación”.-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- *Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”.*-----

Normatividad que establece como obligación a las personas que ingresen a un puesto de estructura u homólogos en la Administración Pública del Distrito Federal, la de presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, así como, de todas las personas servidoras públicas de realizar su Declaración; la cual no se acató en el presente asunto, toda vez que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, al ingresar al puesto de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, debió observar lo señalado en la citada norma, y presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público, es decir, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil quince; situación que no aconteció pues como ha quedado plenamente acreditado la ciudadana en mención presentó su declaración de Intereses hasta el dieciocho de diciembre de dos mil quince, es decir, después de cuando debió realizarlo.-----

III. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida.-----

Al respecto, debe decirse que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que presentó su Declaración de Intereses hasta el dieciocho de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado I del presente considerando, en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses fuera del tiempo legal establecido para tal efecto.-----

Ahora bien, en el análisis a los elementos descritos en los incisos **b) y c)** del presente considerado, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; esta autoridad concluyó que las citadas disposiciones establecen la obligación de presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales al ingreso en el servicio público, situación que no se cumplió por parte de la ciudadana referida, ya que presentó su Declaración de Intereses hasta el dieciocho de diciembre de dos mil quince, es decir, después de la fecha en que debía presentarla.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Pilar Espino Ruíz**, Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra presentó su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad invocada en el párrafo que antecede.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando.-----

IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, a través de su declaración realizada en el desahogo de su audiencia de ley celebrada el día catorce de abril de dos mil dieciséis;

mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

La ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, señaló que es la primera vez que desempeña un cargo de estructura, asimismo, precisó que la Declaración de Intereses la presentó en cuanto el entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos le notificó de manera económica, la cual fue realizada el dieciséis de diciembre de dos mil quince y por la carga de trabajo pudo realizar la Declaración de Intereses hasta el dieciocho de ese mismo mes y año; al respecto, esta autoridad califica el argumento de la alegante como infundado e inoperante, en razón de que el desconocimiento de la normatividad que se estudia, no la exime de la obligación que tiene como servidora pública, aunado a que no es obligación por parte del área de Recursos Humano hacerle del conocimiento las obligaciones que adquiere a su ingreso como servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal; de igual forma, tal y como lo manifestó la involucrada, la conducta que se le atribuye se corrobora, al precisar que la Declaración de Intereses Inicial la presentó fuera del término legal establecido para tal efecto; por otra parte, alegó que toda vez que es la primera vez que desempeña un cargo, solicitó no se le sancione, al respecto, esta autoridad determina que es inoperante, en razón de que como se precisó con anterioridad, el desconocimiento de la ley no la exime, asimismo, lo que se pretende con el presente procedimiento es prevenir y evitar futuras conductas relacionadas con la presentación extemporánea de la Declaración Intereses Inicial que precisa la normatividad estudiada. -----

Por lo que hace a la prueba ofrecida por la servidora pública, consistente en copia simple del oficio CG/CIPROSOC/676/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, esta autoridad le concede el valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual sólo se advierte que a través del citado diverso el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México requirió al Coordinador General de Administración en esa Procuraduría, a efecto de que le informara la fecha en que el personal de nuevo ingreso presentó su Declaración de Intereses, asimismo, se desprende que el Contralor Interno precisó que las personas exentas de realizar la Declaración de Interese Inicial, son las que en el mes de agosto de dos mil quince habían presentado la referida Declaración, así las cosas, del citado oficio no se desprende situación alguna con la cual se pueda beneficiar a la alegante, en razón de que del contenido sólo se desprende que fue un requerimiento por parte del Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México al Coordinador General Administrativo en esa Procuraduría, de igual forma, si bien es cierto que precisa la situación de las personas que se encuentran exentas de presentar la Declaración Inicial de Interese dentro de los treinta días a su ingreso a la Administración Pública, no menos cierto lo es que no es el caso del implicado, así las cosas, la documental analizada no puede valorarse a favor de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**. ----

V. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:" -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la servidora pública." -----

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

"PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse."-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.” -----

Hipótesis normativas que fueron infringidas por la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, toda vez que las mismas establecen como obligación para las personas que ingresen a un puesto de estructura la de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, así como la obligación de todas las personas servidoras públicas de realizar su Declaración de Intereses; obligación que la ciudadana en cita no acató, ya que presentó su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince; es decir, después del plazo establecido para tal efecto. -----

Lo anterior se considera es así, en virtud de que con los documentos valorados en el apartado I del presente considerando se acredita plenamente que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, presentó su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince, no obstante que debía presentarla hasta antes del dieciséis de diciembre de dos mil quince; es decir, la citada ciudadana al fungir como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince, debía presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales siguientes al ingresar a su puesto, situación que no aconteció, por lo tanto se acredita plenamente la infracción a las hipótesis normativas que se estudian en el presente apartado. -----

----- **VI.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Pilar Espino Ruíz**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa “B”, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, mismos que obligan a presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales posteriores al ingreso al servicio público, al presentar su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince, esto es después de la fecha en que debió presentarla. -----

----- **VII.- Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley

de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que presentó su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dieciséis de diciembre de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta que se le atribuye, disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada**, con instrucción de Licenciatura, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo manifestado por la ciudadana en cita en la Audiencia de Ley del catorce de abril de dos mil dieciséis que obra de a foja 96 y 97 de autos del expediente en que se actúa; manifestación a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, fungió como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, documento signado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, en ese entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, su designación como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B" en la citada Procuraduría, visible a foja 10; documental pública a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 89 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1944/2016 del doce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones de la infractora, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Pilar Espino Ruíz** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses ya que la presentó el dieciocho de diciembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dieciséis de diciembre de dos mil quince. -----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad aproximadamente de un mes como Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa "B" y el mismo tiempo dentro de la administración pública, datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) De igual forma, referente a la fracción **VI**, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 102 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1944/2016 del doce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.. -----

g) Finalmente, la fracción **VII**, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el dieciocho de diciembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el dieciséis de diciembre de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público, amonestación privada o pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **DIECISÉIS** de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal citado. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Pilar Espino Ruíz**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



DCBM/MPRG